

Art. 5.º Exenciones subjetivas. — Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2. Estar inscritos en el padrón de la beneficencia como pobres de solemnidad
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Art. 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa de cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de la tarifa se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Art. 7.º Tarifa. — La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura tal y como se indica a continuación:

—Certificaciones de empadronamiento, buena conducta y vecindad: 160 pesetas.

—Certificaciones de servicios sanitarios municipales: 30 pesetas.

—Certificaciones de registros fiscales: 310 pesetas.

—Por cada finca además de la primera: 160 pesetas.

—Sobre extremos relativos a matrícula fiscal y automóviles: 160 pesetas.

—Expedientes de ruina: 4.676 pesetas.

—Certificaciones de servicios urbanísticos: 625 pesetas.

—Informe sobre calificaciones urbanísticas de terrenos y edificabilidad: 310 pesetas.

—Bastanteo de poderes: 625 pesetas.

—Certificaciones de acuerdos: 310 pesetas.

—Por cada folio además del primero que ocupe el acuerdo: 310 pesetas.

—Certificaciones de datos o circunstancias complejas que exijan consulta de antecedentes: 780 pesetas.

—Reconocimiento de firmas: 160 pesetas.

—Certificaciones en general no comprendidas en párrafos anteriores: 160 pesetas.

—Compulsas de documentos: 160 pesetas.

—Fotocopias de planos de rústica: 160 pesetas.

Art. 8.º Bonificaciones de la cuota. — No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Art. 9.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se producen cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Art. 10. Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 11. Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado, y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 11 de noviembre de 1998, comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

FARLETE

Núm. 18.980

Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998, aprobó por mayoría absoluta el expediente de imposición y Ordenanzas de tasas que han de regir para 1999, adoptándose los siguientes acuerdos:

Primero. — Aprobar con carácter provisional la imposición y establecimiento de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa y las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, que constan a continuación:

A) Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa:

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Tasa por documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales a instancia de parte

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1, 2 y 4.a de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por un particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal.

Art. 3.º Sujeto pasivo. — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.